

Recurso de Reposición

abogados riascos <abogadosriascosysarria@gmail.com>

Mié 7/07/2021 3:38 PM

Para: Juzgado 01 Administrativo - Valle Del Cauca - Buenaventura <j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: dir_juridico@buenaventura.gov.co <dir_juridico@buenaventura.gov.co>; Jhon Edwin Mosquera Ortiz <notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co>; usuarios@mindefensa.gov.co <usuarios@mindefensa.gov.co>; ceaju@buzonejercito.mil.co <ceaju@buzonejercito.mil.co>; ALEX DICK SANTIAGO DE AVILA <lineadirecta@policia.gov.co>; EDWIN JHEYSON MARIN MORALES <edwin.marin1212@correo.policia.gov.co>; njudiciales <njudiciales@valledelcauca.gov.co>; nosoriorol@procuraduria.gov.co <nosoriorol@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

 1 archivos adjuntos (213 KB)

Recurso de Reposición de Claudia Yineth Moreno.pdf;

Buena tarde.

Por medio del presente, estando dentro del término legal, adjunto Recurso de Reposición en contra del auto de sustanciación número 325 de data 24 de junio de 2021, notificado por estado número 91 de fecha 2 de julio de 2021, dentro del proceso de reparación directa bajo radicado número 2019-00163-00, en el que actúa como parte demandante la señora CLAUDIA YINETH MORENO CASTRO y OTROS en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR, DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y DISTRITO DE BUENAVENTURA.

Atentamente,

--

HÉCTOR HUBERT RIASCOS URBANO

C.C. 16.469.480 de BUENAVENTURA, D.E.

T.P. 41865 C. S. de la Judicatura.

RIASCOS & SARRIA
ABOGADOS Y CONTADORES ASOCIADOS

Señora

JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA.

E. S. D.

Ref. ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

Demandantes: CLAUDIA YINEDH MORENO CASTRO y OTROS

Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR Y DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA.

Radicación No. 76-109-33-33-003-2019-00163-00

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN.

Obrando como apoderado judicial de los demandantes, en la acción de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto de sustanciación número 325 de data 24 de junio de 2021, notificado por estado número 81 de fecha 2 de julio de 2021, por medio del cual se transgreden los principios de legalidad, debido proceso, contradicción y defensa. Inconformidad que fundamento de la siguiente manera:

A partir de la lectura del auto interlocutorio objeto de inconformidad, es dable aseverar que el despacho incurrió en una **grave falta** cuando decidió cerrar el debate probatorio y correr traslado para alegatos, bajo un incomprensible y desmedido afán, puesto que las pruebas de oficio allegadas por las entidades FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y PROCURADURIA DELEGADA ANTE LOS DERECHOS HUMANOS no cumplen con los requerimientos fijados y por ello es más que evidente que las pruebas decretadas no se han practicado en debida forma.

En el auto de sustanciación número 325 de data 24 de junio de 2021, el despacho decidió negar la solicitud incoada por el suscrito (tendiente a la prórroga del término para pronunciarme respecto de la documentación allegada por la PROCURADURÍA DELEGADA ANTE LOS DERECHOS HUMANOS), cerrar el debate probatorio, correr

traslado para alegatos, prescindir de la audiencia de pruebas programada para el día 6 de agosto de 2021 e incorporar la documentación aportada por la PROCURADURIA DELEGADA ANTE LOS DERECHOS HUMANOS, la cual consta de cinco mil ochocientos dieciséis (5.816) folios, desconociendo flagrantemente la normatividad, los principios procesales y sus deberes de juez, debido a que:

1) Como quiera que los documentos aportados por la PROCURADURIA DELEGADA ANTE LOS DERECHOS HUMANOS constan de cinco mil ochocientos dieciséis (5.816) folios, estando dentro del término otorgado por el despacho, el suscrito debidamente solicitó la ampliación de dicho plazo, puesto que por la enorme cantidad de los folios era imposible culminar dicha revisión en tan corto lapso de tiempo, puesto que ésta se debía hacer despacio, para poder verificar que la información allegada correspondiera al caso de mis pupilos.

Frente a lo cual el despacho negó la petitoria bajo el argumento del artículo 173 que hace referencia a las “oportunidades probatorias”, por lo que se puede llegar a concluir que la decisión del despacho se fundamentó en que mi solicitud no se radicó dentro del término correspondiente y precisamente ello llama mucho la atención, siendo que la solicitud de prórroga la formulé estando dentro del plazo otorgado y para corroborarlo se requiere realizar un conteo muy simple, ya que si el auto de sustanciación número 245 del 9 de junio de 2021 fue notificado el día **viernes 11 de junio de 2021**, el término de los tres (3) días siguientes concedidos comenzaron a contabilizarse desde el **día martes 15 de junio de 2021 hasta el día 17 de junio de 2021**, porque el día lunes 14 de junio fue festivo, valga decir un día inhábil.

CALENDARIO COLOMBIA AÑO 2021

Junio						
	L	M	M	J	V	S
22		1	2	3	4	5
23	7	8	9	10	11	12
24	14	15	16	17	18	19
25	21	22	23	24	25	26
26	28	29	30			

Fuente: Obtenido de <https://calendariohispanohablante.com/2021/calendario-colombia-2021.html>

Por lo anterior, si se tiene en cuenta que el suscrito incoó la solicitud de prórroga el día 17 de junio de 2021, es indiscutible que el juzgado no supo contabilizar dicho plazo y de manera acelerada, arbitraria e irresponsable consideró que mi solicitud era extemporánea y no le dio el trámite legal correspondiente, configurando así un error garrafal por las consecuencias que acarrea.

2) Aun teniendo conocimiento de la solicitud de prórroga del suscrito, el despacho decidió cerrar el debate probatorio, admitir e incorporar la documentación aportada por la PROCURADURIA DELEGADA ANTE LOS DERECHOS HUMANOS y correr traslado para alegatos, **cuando sobre esta prueba NO se ha practicado el derecho de contradicción, el cual se debe ejercer ANTES de finiquitar el debate probatorio.**

Es realmente incomprensible que el despacho haya decidido agregar la mencionada documentación sin ni siquiera verificar que ésta corresponda al caso concreto y en ella se encuentre información de la demandante señora CLAUDIA YINEDH MORENO CASTRO y de la situación fáctica descrita en el libelo demandatorio, incumpliendo así su deber como operadora de justicia, debido a que transgredió el principio del debido proceso y no garantizó el derecho de defensa de las partes, al incluir como prueba unos documentos que no corresponden al caso concreto, de lo cual se habría dado cuenta si por lo menos los hubiese revisado de manera formal.

Por ende, se debe recordar que la función del operador judicial no es simplemente recibir cualquier documento que allegan las entidades requeridas, de ahí que con la decisión adoptada el despacho está dando a entender que se considera como practicada una prueba documental por el simple hecho de que se allegue una información sin corroborar los elementos mínimos solicitados y precisamente ello puede ocasionar que al momento de realizar el análisis de fondo correspondiente para proferir la sentencia, la operadora judicial termine aseverando que no se declara la responsabilidad administrativa, porque no se probaron los perjuicios o no está clara la condición de víctima de mis pupilos, debido a que la información allegada tanto por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN como por la PROCURADURIA DELEGADA ANTE LOS DERECHOS HUMANOS no es pertinente o no corresponde al caso concreto de

mis prohijados, lo cual puede evitarse si se realizar una verificación adecuada, ya que el único interés del fallador debe ser obtener la verdad para emitir un fallo justo y en derecho.

3) Finalmente, como si no fueran suficientes los errores anteriores, mediante el auto de sustanciación número 325 de data 24 de junio de 2021, el juzgado decidió prescindir de la audiencia de pruebas programada para el día 6 de agosto de 2021, desconociendo así el **artículo 4° de la Ley 270 de 1996, el artículo 3° del Código General y el artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021**, en los que claramente se establece que este tipo de proceso se debe adelantar de manera oral, a través de audiencias y como lo describe el referido artículo 179, sólo cuando se tratan de *“asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la audiencia de pruebas”*, situación que no se presenta en el caso concreto, puesto se está dentro de la oportunidad procesal para arrimar las pruebas pertinentes y como ya se mencionó en numeral anterior, es deber de la señora juez vigilar y verificar que las pruebas solicitadas correspondan a las que se adjuntan al plenario y ello se logra en la correspondiente audiencia.

Así mismo, se transgrede el **artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, puesto que bajos los parámetros contemplados en ese articulado, las pruebas deben ser practicadas en audiencia, de ahí que cuando la señora juez profiere el auto de sustanciación número 325 de data 24 de junio de 2021, ilegalmente está convirtiendo la presente acción en un proceso escritural, puesto que sólo en audiencia es que las partes cuentan con la oportunidad de manifestarse respecto a las pruebas allegadas y debatirlas, siendo que cuando cada parte presenta un escrito transmitiendo su inconformidad o acuerdo frente a los cinco mil ochocientos dieciséis (5.816) folios allegados por la PROCURADURIA DELEGADA ANTE LOS DERECHOS HUMANOS **NO se están garantizando los principios de legalidad, debido proceso, contradicción y defensa.**

En consecuencia, solicito al despacho se sirva REPONER para revocar el auto de sustanciación número 325 de data 24 de junio de 2021, notificado por estado número 81 de fecha 2 de julio de 2021 y en su lugar se sirva reanudar la etapa probatoria y fije como fecha y

hora para continuar audiencia de pruebas **el día 6 de agosto de 2021 a las 2:00 p.m.**, la cual fue inicialmente establecida por el despacho, mediante el auto de sustanciación número 245 de fecha 9 de junio de 2021, luego de la audiencia de pruebas celebrada el día 3 de junio de 2021 a las 2:00 p.m., en la que el suscrito claramente manifestó que se requería de bastante tiempo para revisar con calma y juicio la documentación que adjuntó la PROCURADURIA DELEGADA ANTE LOS DERECHOS HUMANOS, a la cual no se podía acceder mediante el expediente digital por ser demasiado pesada.

Sírvase señora Juez, dar al presente recurso el trámite legal correspondiente.

De la señora Juez, atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Héctor Riascos', written over a horizontal line.

HÉCTOR HUBERT RIASCOS URBANO
C.C. No. 16.469.480 de Buenaventura, D.E.
T.P. No. 41865 del C. S. de la Judicatura.